

JUSTICIA COMUNITARIA: CLAVES PARA SU COMPRENSIÓN*

EDGAR ARDILA AMAYA**

Necesidad de una propuesta conceptual

Normas con un enorme potencial transformador han entrado en vigencia en Colombia durante los últimos diez años. Lideradas por los artículos 246 y 247 de la Constitución Política, que consagran los jueces de paz y la jurisdicción indígena, se vienen acogiendo modalidades de administración de justicia que se apartan de las instancias y los procedimientos estatales.

Desde 1991, en Colombia se acepta que personas que no son profesionales en el campo del derecho asuman la tarea de decidir sobre los conflictos y se ha permitido que actores que no se sustentan en el texto de las leyes nacionales, asuman el papel de jueces de la República. Ha pasado mucho tiempo y aún la sociedad colombiana no acaba de percatarse de los cambios que están ocurriendo.

Tales cambios pueden resumirse en estos tres aspectos: (i) reconocimiento de la potestad de administrar justicia a sujetos no vinculados directamente con el aparato estatal; (ii) aceptación de estructuras no profesionales en el campo del derecho como instancias de manejo jurídicamente válido de conflictos y; (iii) validación de criterios no legales para la toma de decisiones sobre ciertas controversias judicializables. Hoy puede hablarse de administración de justicia sin jueces y de jueces sin códigos sin temor a desfigurar la realidad, después de dos siglos de campear desde las facultades de derecho el mito de la homogeneidad del sistema jurídico y el presunto monopolio de la administración de justicia por parte del Estado.

Nos encontramos en una época en la que los órganos jurisdiccionales del Estado parecieran ceder grandes terrenos a actores relativamente ajenos al aparato estatal. Del mismo modo, da la impresión de que los referentes en la toma de decisiones frente a los conflictos se salen del sistema jurídico y pueden obrar contra él en tanto pueden convertirse en una vía para la desintegración del derecho. Lo cierto es que hoy concurren con los mecanismos estatales, instrumentos de manejo de conflictos que se constituyen de manera diversa, y que cuentan con metodologías y referentes con hondas divergencias con respecto de las formas oficiales.

Desde la perspectiva estatal se habla de informalización del derecho y de mecanismos alternativos de

* El presente documento fue presentado en la Conferencia Internacional Justicia Comunitaria y Jueces de Paz: "Transformaciones Contemporáneas del Derecho", realizada en el Centro de Convenciones Alfonso López Pumarejo de la Universidad Nacional, los días 18, 19 y 20 de agosto de 1999, convocada por la Corporación Excelencia en la Justicia y la Universidad Nacional de Colombia.

** Profesor Universidad Nacional de Colombia. Miembro fundador de la Red de Justicia Comunitaria de Colombia y Fellow de International Innovators for The Public ASHOKA.

manejo de conflictos. Desde este punto de vista, hay analistas que incluyen dentro del mismo concepto fenómenos tan divergentes como la justicia indígena y las entidades de arbitraje internacional¹. Pensamos que, si bien se trata de fenómenos que tienen elementos en común (mencionados más arriba), divergen al menos en la naturaleza de los asuntos que se someten a controversia, la condición de los litigantes, los procedimientos y los referentes en la toma de decisiones. Asuntos que deben ser abordados con extensión en otro momento. Por ahora, intentaremos mostrar que existe una diferencia conceptual entre unos y otros. Confiamos en que este escrito servirá para encontrar unos criterios útiles para designar de manera más precisa fenómenos que de todas maneras son diferentes en el terreno de la administración de justicia.

A partir de este marco conceptual procuraremos definir los contornos de la justicia comunitaria que es, como se verá, la que en nuestra opinión plantea más profundas diferencias con el modelo estatal de administración de justicia. Además, recoge varias de las figuras de las nuevas normas y es básico para entender la de los jueces de paz. Una vez propongamos un lugar para ese concepto sugeriremos unos elementos para su caracterización. En los dos próximos apartados trabajaremos sobre las categorías con las que se construye el mapa conceptual propuesto. Los apartados cuatro y cinco se ocupan de manera sucesiva del modelo judicial dominante en nuestro régimen jurídi-

1 En Colombia, por segunda vez en la década, en 1996 se hizo un intento de reglamentación de los llamados Mecanismos Alternativos de Manejo de Conflictos. Se han querido reunir en un estatuto todos aquellos instrumentos extraestatales a los que la ley les reconoce facultad para dirimir controversias. Desde otra perspectiva se los reúne en un solo campo porque se los considera como una expresión de la tendencia privatizadora de la función pública.

co y del modelo de justicia comunitaria con el fin de relacionarlos entre sí. Finalmente, se presentan algunas reflexiones sobre posibles escenarios de aplicación del modelo de justicia comunitaria.

Administración de justicia: dos tipologías

La base del análisis que proponemos es muy sencilla. Consiste en definir unas tipologías iniciales a partir de un par de criterios que se definen desde las siguientes preguntas: ¿Quién toma la decisión? y ¿Qué se busca de manera inmediata con cada caso de manejo de un conflicto?

Se parte de la base de que en todos los mecanismos de administración de justicia hay un tercero (singular o plural) a quien se le encomienda una gestión frente a las partes en el manejo del conflicto en ciernes. Al abordar la primera pregunta tenemos que producir una respuesta compleja que dé cuenta de la calidad del sujeto a quien corresponde intervenir en una controversia, de su papel en la gestión del conflicto y en la toma de decisiones. Desde esa perspectiva se puede construir una tipología que se refiera, al menos de manera muy general, al procedimiento, ya que dentro de él es definitivo el papel que juega quien hace las veces de tercero.

Se habla de *administración de justicia adjudicatoria* cuando el agente que interviene, llámese juez, es quien decide. Entonces su intervención es central dentro del trámite. Su papel es el de estudiar a fondo el caso y, dentro de unos ciertos cánones de imparcialidad, tomar una decisión. El papel de las partes en conflicto es el de auxiliares aportando elementos probatorios y argumentativos para que el tercero tome la decisión. Correlativamente, el tercero debe garantizar a las partes que los intereses, los argumentos y las pruebas de cada una de ellas fluyan al interior

del procedimiento y que puedan ser asimilados y tenidos en cuenta por él en su debido momento, previo a la toma de decisiones.

Se habla de *administración de justicia consensual* cuando son las partes las que toman las decisiones. El tercero se ubica como un facilitador calificado para que ello pueda lograrse. Su tarea es la de contribuir con un método mediante el cual los actores en divergencia encuentren un camino para ponerse de acuerdo sobre la manera en que van a dar salida a su conflicto. En este sentido, el destinatario de los aspectos probatorios y argumentativos que aporta cada una de las partes es la otra, precisamente. Llegado el momento, las partes toman la decisión en conjunto, el tercero viabiliza el proceso de comunicación para que el objetivo pueda ser alcanzado.

Cada una de estas dos tipologías tiene sus pros y sus contras. A manera de ejemplo: El método consensual facilita la mutua satisfacción de las partes pero no es tan útil como el adjudicatorio para controlar posibles abusos de poder de las partes en conflicto. El método consensual tiende a ser más expedito cuando hay voluntad de arreglo entre las partes, pero se vuelve dilatorio cuando esta última no se puede alcanzar.

Frente a la segunda partimos de la base de que, en sentido mediato, todos los sistemas de administración de justicia tienen como propósito central garantizar y facilitar la convivencia; pero reconocemos que en sentido inmediato y en cada caso de conflicto esa

Mediante lo que llamamos administración de justicia constructiva, lo que se busca es, en cada caso, sostener y recomponer los vínculos sociales que se afectan por causa del conflicto, garantizando así la convivencia. Se busca una solución que facilite la fluidez de las relaciones sociales.

finalidad puede variar. Encontramos así dos modalidades.

De un lado, se dice que existe *administración de justicia imperatoria* cuando se asume que la manera de garantizar la convivencia es que frente a cada caso se aplique la regla definida para el comportamiento, y que en cada conflicto la decisión se dé en desarrollo de esa regla, dando menor importancia a los intereses precisos que tengan las partes en el caso. Así, todos tendrán certeza de sus derechos y sus obligaciones pues existe un condicionante social macro que predefine la manera en que todos deben actuar. Hacer justicia

es principalmente una forma de brindar la seguridad de que se les aplicará a todos la misma regla. Hacer justicia es, por consiguiente, dar a cada uno lo que le corresponde desde un criterio de justicia que es externo al conflicto e independiente de los intereses específicos de las partes que se encuentran en conflicto.

Del otro, mediante lo que llamamos *administración de justicia constructiva*, lo que se busca es, en cada caso, sostener y recomponer los vínculos sociales que se afectan por causa del conflicto, garantizando así la convivencia. Se busca una solución que facilite la fluidez de las relaciones sociales. Entonces, la decisión no se ocupa tanto de identificar cuál es la regla aplicable como de encontrar el camino más adecuado para que las partes sostengan su vínculo y para que la comunidad en su conjunto reciba el máximo beneficio con la resolución, o el mínimo perjuicio. En cada caso son sopesadas la conveniencia de la colecti-

vidad y la de las partes a fin de obtener una determinación que no ocasione daños innecesarios. Y, en caso de ser necesaria una sanción, ésta será definida teniendo en cuenta el impacto que puede tener sobre las personas afectadas y la colectividad.

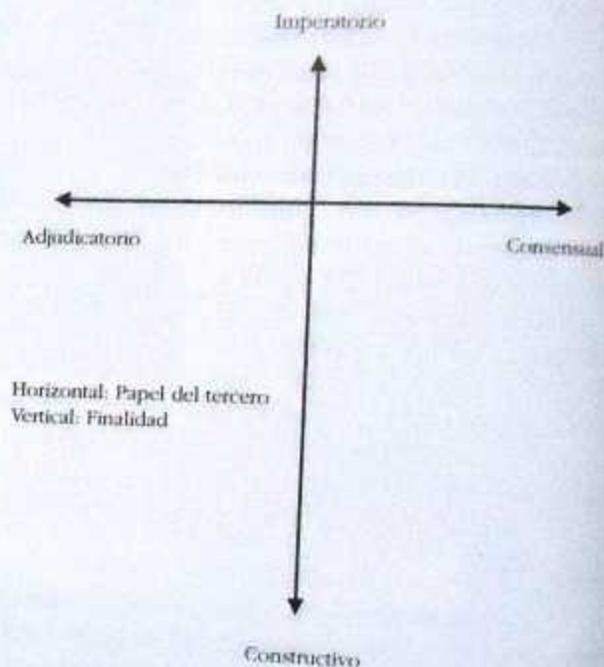
Dentro de esta orientación constructiva, en cada decisión se pone en juego la manera como debe ser la vida de una colectividad. Cuando se trata de la justicia imperatoria, la vida comunitaria se regula en otro tipo de instancias, porque el moldeamiento de la vida social se ubica en ámbitos diferentes de los que son propios del manejo de conflictos. Pero esto no significa que la justicia constructiva vaya zigzagueando sin rumbo claro. Quiere decir que los referentes que se toman en el manejo de un conflicto responden a muchas variables que son conjugadas para producir una decisión de cara a los valores más altos de cada comunidad. Algo diferente de lo que tal vez ocurre en la imperatoria, donde la necesidad de claridad de las reglas lleva a omitir consideraciones que inevitablemente califican cada caso.

Coordenadas y modelos de administración de justicia

Las categorías analizadas en el apartado anterior pueden convertirse en las coordenadas sobre las cuales se construye un mapa en que tengan cabida todos los modelos de administración de justicia. Si bien es frecuente que un sistema de justicia altamente adjudicatorio sea también altamente imperatorio, y que los que son fuertemente consensuales la mayoría de las veces sean constructivos, no parece que sean necesariamente coincidentes. Se habla de coordenadas porque no creemos que el papel del tercero y la finalidad del proceso sean criterios idénticos para caracterizar la administración de justicia. De esta forma, se propone un método de análisis que sugiere tales criterios

como dos dimensiones que se combinan de manera diferente en cada caso.

En tal sentido, puede construirse un plano cartesiano en el que sean representados los conceptos trabajados hasta ahora.



A partir de este esquema sería posible avanzar hacia una caracterización de fondo de la justicia comunitaria y de otras formas de administración de justicia, según el lugar en el que se crucen las variables analizadas. En este sentido se pueden diferenciar cuatro modelos:

Imperatorio-Adjudicatorio. Que caracterizaría la justicia penal y la mayor parte de las formas y de las prácticas judiciales del modelo estatal de manejo de conflictos. Porque es el juez quien toma la decisión

a partir de un referente externo al conflicto que se define en la ley.

Imperatorio-Consensual. Que en teoría caracterizaría la mayor parte de los mecanismos alternativos de administración de justicia aceptados por el derecho estatal. Porque, si bien las partes son las que toman las decisiones frente al conflicto, ellas están sometidas a la ley.

Constructivo-Adjudicatorio. Que se encuentra frecuentemente en comunidades indígenas donde las decisiones son tomadas por un tercero (generalmente colectivo), pero cuya finalidad es reconstruir las relaciones afectadas por el conflicto y, en tal sentido, también llega a haber un provecho directo aún para la persona a quien se sanciona.

Constructivo-Consensual. Se refiere a la mayor parte de las formas de justicia comunitaria. Allí se destacan, en el caso colombiano, la conciliación en equidad (para las formas reguladas) y la labor de los palabreros Wayúu. Unos y otros tienen un papel que se define como de acompañantes de las partes en el manejo de los conflictos. En el caso de los indígenas, ellos tienen el papel de "portadores de la palabra", lo cual en el mediano plazo tiene un efecto de regulación en un contexto de responsabilidad colectiva y no individualizada. Es toda la comunidad la que, con ocasión del conflicto y la intervención del palabrero, participa en la construcción de una solución específica y define parámetros para el futuro de la colectividad.

Como puede verse en los dos extremos de este esquema se reconocen dos modelos en una oposición muy útil a los propósitos de este análisis. De un lado está el imperatorio-adjudicatorio, que define la parte dominante de la actividad judicial estatal y del otro el modelo constructivo-consensual, en el que se ubican las principales figuras de la justicia comunitaria. Pero,

Imperatorio-Adjudicatorio	Imperatorio-Consensual
Adjudicatorio-Constructivo	Consensual-Constructivo

como ocurre con todos los modelos lógicos, no se encuentran de manera pura en la realidad.

La justicia estatal colombiana se acerca un poco al modelo constructivo, cuando en la Constitución Política se establece la exigencia al juez de priorizar la justicia material sobre la formal. También se relaciona con el modelo imperatorio-consensual cuando abre espacios para que, a través de trámites como la conciliación, se resuelvan los conflictos sin acudir a los rituales propios de la gestión jurisdiccional ordinaria.

La justicia comunitaria se aproxima al modelo adjudicatorio cuando se permite al tercero decidir de manera supletoria si las partes no logran un acuerdo como ha previsto la ley para los jueces de paz y se inclina hacia el flanco imperatorio cuando se establecen formas de pluralismo jurídico en las que empieza a haber determinaciones que se toman teniendo en cuenta parámetros generales, externos al conflicto.

Si es asumida esta propuesta de análisis, entonces se debe reconocer que no existe un único modo de hacer justicia y que el generalizado en Occidente es sólo una de las posibilidades. Apropiando el planteamiento de Santos² sobre los espacios de produc-

2. Boaventura de Souza Santos, *Estado, derecho y luchas sociales*. Ilsa, Bogotá, 1992, cap. V. Allí el profesor de Coimbra presenta una teoría sobre los espacios de producción del poder y del derecho. Propone la existencia de cuatro espacios o es-

ción del derecho, podemos decir que en cada país están concurriendo los diferentes modelos en el manejo de los conflictos. Seguramente predominará el modelo imperatorio-adjudicatorio en lo que él llama el espacio nacional o ciudadano. Pero en los espacios doméstico, productivo e internacional posiblemente tienen presencia los otros modelos.

Justicia occidental

De la arrogancia estatal a la co-gestión de los conflictos

Hasta la época feudal europea fueron diversos los actores que tuvieron un papel en el tratamiento y la solución de las controversias. En muchas sociedades había una administración privada de la justicia y en otras el rey aparecía como un actor más en la resolución de los conflictos. Después de una prolongada disputa, es apenas en el siglo XVIII, con la emergencia de las democracias burguesas, que el Estado declara su monopolio sobre la administración de justicia. Desde esa época hasta ahora las cosas han cambiado bastante.

Para los propósitos de estas líneas, puede decirse que la teoría política reconoce tres momentos en la posición del aparato de Estado capitalista frente a la administración de justicia. En el primero, que corresponde a lo que podemos llamar la época liberal clásica, el Estado dejaba las manos libres a los demás actores y se ocupaba de un reducido grupo de servicios que parecían de su esencia: cuidar fronteras (ejército), defender el orden público (policía) y la administración de justicia. A ésta se la veía como una función

ieras: ciudadano, donde tiene plena vigencia el derecho y el conjunto de las instituciones estatales; internacional, productivo y doméstico que tienen mecanismos diferentes de regulación al estatal, aun cuando el Estado se haya ocupado de reglamentarlos.

propia y exclusiva del Estado. Pero los campos de acción de la administración de justicia eran muy restringidos porque se incluían pocos temas dentro de la concepción de lo público predominante.

El segundo momento corresponde al paradigma del Estado de Bienestar. En él, el concepto de lo público se fue ampliando, el derecho se expandió hacia otras áreas de la vida y, con ello, el campo de acción hipotética de la jurisdicción. Se empezaron a reproducir los catálogos de derechos humanos. El derecho de familia, el derecho laboral, el derecho ambiental se convirtieron en ramas extensas del derecho. Sin embargo, la realidad no era necesariamente lo que se pretendía desde el Estado. A pesar del imperio teórico del monopolio estatal de la administración de justicia, en los escenarios más inmediatos de la vida social, en mayor o menor medida, tienen mucha actividad las instituciones comunitarias como la familia, el barrio, la vereda, los liderazgos carismáticos. Ello llevó a que, en la práctica, muchos de los temas del conflicto difícilmente se abordaran a partir del derecho y menos por los tribunales. Durante el dominio teórico del paradigma del Estado del Bienestar, la brecha se abrió. El derecho se expandió pero el aparato jurisdiccional no creció con celeridad proporcional a la demanda que ello generaba.

El tercer modelo corresponde al paradigma neoliberal. El Estado empieza a ceder espacio a otros actores en la administración de justicia. Pasó de desconocer la existencia de formas de justicia no estatales a definir políticas de reconocimiento y de promoción de la misma. Cambia su posición monopolista en la administración de justicia por una de cooperación con el papel que pueden jugar otros actores en la resolución de los conflictos.

Hemos dicho que el Estado nunca llegó a resolver la mayoría de los conflictos que se presentan en la

sociedad. En ese sentido no habría un cambio mayor. El cambio fundamental en la época presente es que el Estado está abandonando su arrogancia, está dejando de lado la idea de que sólo él puede abocar los conflictos que se presentan en la sociedad. Es así como, al mismo tiempo que se están redefiniendo las tareas que el Estado debe cumplir, se está dando un replanteamiento del papel que le corresponde dentro de los conflictos entre sus asociados, y atenuando su condición de obstáculo para los mecanismos de justicia que se dan en la sociedad.

Del mismo modo, es necesario decir que muchas formas no estatales de administración de justicia han existido independientemente del paradigma dominante. Lo que se está queriendo cambiar es su forma de relación con el Estado, pero en muchos casos estos órdenes han existido con mayor o menor interferencia de parte del Estado y han sido debilitados o fortalecidos por las dinámicas sociales.

¿Cómo entender este cambio de posición sin verlo como una renuncia a los fines del Estado? El profesor Santos³ señala que en el mundo contemporáneo se vienen configurando dos tendencias en la administración de justicia. La primera busca el incremento de los recursos del aparato jurisdiccional y su fortalecimiento como estructura. La otra avanza hacia la justicia comunitaria y consiste en la creación de procesos, instancias e instituciones en cierta medida autónomos

3. Obra citada, cap. III.

Muchos conflictos, judicializables o no, tienen tratamiento a través de instituciones sociales como la familia, la escuela, la Iglesia, la organización o el gremio, cuando ellas tienen suficiente fuerza. No obstante las pretensiones estatales, ello ha sido permitido en la mayor parte de los casos

e informales que sustituyan o complementen en áreas determinadas la administración tradicional de justicia y la hagan más rápida, más barata y más accesible.

De acuerdo con su planteamiento, las dos tendencias harían parte de una sola estrategia. En ésta, existe un sector nuclear o medular al que son asignados los asuntos relacionados con las prioridades del proceso de desarrollo capitalista, y que cuenta con lo más importante de la burocracia y el aparato de fuerza del orden legal. Y por otra parte, un sector periférico al que tienden a corresponder los conflictos

que no están dentro de esas prioridades y cuyo principal recurso es la retórica.

De esta manera se genera una relación de complementariedad entre las dos tendencias. Los recursos del Estado se concentran en los temas prioritarios (como el narcotráfico y el conflicto armado en el caso colombiano). Los otros asuntos pueden ser desplazados a los instrumentos propios de la sociedad. Los mecanismos de justicia comunitaria aparecen como la salida para resolver parte de la conflictividad social.

Los límites de la justicia estatal

Son muchos los méritos que se le reconocen al modelo dominante de administración de justicia. En primer lugar, desde el punto de vista sociológico, aparece de manera importante el hecho de que en buena medida, debido a procesos de migración y urbanización, los conflictos crecientemente se fueron ubicando

do por fuera de escenarios comunitarios y el sistema judicial entró a operar satisfaciendo con calidad las necesidades de justicia que se seguían presentando.

Además del papel que ha jugado en la creación y sostén de un escenario para el mercado, el principio de legalidad y las garantías procesales han servido para generar seguridad (jurídica) de que los conflictos tendrán un trámite y un resultado dentro de un marco de previsibilidad. Con esa perspectiva se genera una expectativa positiva que puede servir para apalancar procesos de democratización de la vida social en tanto cada uno reclama la aplicación del derecho para todos.

Pero también contemporáneamente se reconoce que tiene unos límites que no le permiten alcanzar sus pretensiones como herramienta privilegiada o monopólica de administración de justicia.

1. A pesar de que ha habido una tendencia a la *juridización de la conflictividad*, la mayor parte de los conflictos no se resuelven judicialmente. Si bien ha habido una expansión de la oferta del derecho, el desarrollo capitalista ha generado procesos radicales de migración o urbanización que han aumentado la demanda de la jurisdicción por causa del desvertebramiento de las estructuras e instituciones sociales. Pero en realidad, el aparato de justicia del Estado no tiene la capacidad de crecer al mismo ritmo de tal tendencia de juridización. De esta forma, el desfase que se ha planteado se incrementa cada vez más.

2. El segundo límite se refiere a la *calidad de las decisiones*. En este modelo el resultado para la parte ganadora no es necesariamente lo que ella preferiría (tal como ocurre en un caso penal por incumplimiento de las obligaciones alimentarias). Es más, en muchos casos las decisiones suelen ser ilegítimas frente a comunidades amplias. Bonafé dice que el proceso judicial simplifica el conflicto, lo reduce en su riqueza,

lo "despolitiza"⁴. Es decir, pierde su articulación a un conjunto de elementos que se entrecruzan con el tejido social y las partes no tienen la posibilidad de reconstruir su realidad a partir del conflicto, más allá de que se defina un ganador.

3. El otro límite se relaciona con la *eficacia de las decisiones jurisdiccionales*. La sociología del derecho viene demostrando cómo el modelo adjudicatorio tiende a ser útil ante lo que se denominan relaciones continuas. Cuando las partes sólo están relacionadas por el objeto de litigio, una decisión judicial puede ser un buen mecanismo para poner fin a un conflicto. Pero cuando las partes tienen un conjunto de relaciones que desbordan el objeto de la controversia, lo más posible es que un proceso judicial o una sentencia no sea realmente eficaz y que cauterizado uno de los focos del problema, éste haga metástasis en otros niveles o que incluso una decisión del juez sea un agravante del conflicto.

Justicia comunitaria: principales rasgos

En orden a las pretensiones de este artículo los elementos que presentamos aquí se basan en el marco teórico propuesto. Hemos dicho que las figuras de justicia comunitaria caben preferencialmente en el modelo constructivo-consensual. Creemos conveniente proponer esa base en la definición de las características de la mayor parte de los mecanismos comunitarios para el manejo de los conflictos. Con ese marco, resulta sensato revisar los elementos principales⁵:

4. J. P. Bonafé, "Las justicias de lo cotidiano", *Laboratorio de Sociología Jurídica*, cap. 1.
5. Para el caso colombiano, véase: Edgar Ardila, "Los jueces o paz: De la norma a la realidad", en *Justicia y Desarrollo* 11, No. 10, Corporación Excelencia en la Justicia, Bogotá, 1999.

Equidad. En este modelo, la solución de un conflicto está más dirigida a la recomposición de los vínculos sociales que a la aplicación de una norma preexistente. Por tal motivo, lo que prima es que las decisiones se sometan a una concepción de justicia que sea aceptable en cada contexto comunitario. Entonces no se trata de que la administración justicia vaya dando tumbos sino de que en cada ejercicio de administración de justicia se viertan los conceptos de lo justo que se tienen en una comunidad y se moldeen como una herramienta de construcción de la vida en comunidad.

Informalidad. Del mismo modo, más que el sometimiento a formas preestablecidas, los operadores de justicia comunitaria tienen como responsabilidad la búsqueda de caminos adecuados a la efectiva solución de las controversias. El procedimiento se dirige mucho más a definir lo que viene (hacia el futuro) que a determinar lo que ya ocurrió. Las partes, en general, deben obrar directamente sin mecanismos de representación (sin abogados), en atención a sus propios intereses. Quienes administran justicia son personas de la propia comunidad que tienen un alto reconocimiento en ella debido a su probada habilidad para ayudar a tratar los conflictos, pero no se les exige una profesión específica.

Consensualidad. Siendo la recomposición de los vínculos el principal objetivo del modelo, las partes pasan a ocupar el lugar central del procedimiento a tal punto que, en la mayoría de los casos, los mecanismos comunitarios de manejo de conflictos pasan por el consenso de las partes. Ellas deben estar de acuerdo en la manera como el conflicto se resuelve y en las decisiones que se toman. En la mayor parte de los mecanismos de justicia comunitaria es a ellas a quienes corresponde la toma de las decisiones.

Autonomía orgánica. Para responder a sus finalidades, los mecanismos comunitarios de manejo de conflictos tienden a definir todos sus vínculos orgánicos al interior de la comunidad. Ello quiere decir que no tienen dependencia externa. Que no deben depender de autoridades estatales porque se desnaturarían. En el caso de los jueces de paz del Perú, es bien conocido que la relación orgánica de la figura con la administración de justicia estatal es más que todo formal.

Estas características configuran un modelo abstracto que difícilmente se va a encontrar tal cual en una figura concreta. Cada mecanismo toma o combina estas características de manera variada o las asocia con las características de los otros modelos. Como ocurre con la figura de los jueces de paz en Venezuela, Perú y Colombia⁶. Pero en términos generales, el modelo de justicia comunitaria se puede definir a partir de estas notas.

A modo de conclusión

Todas las sociedades requieren de mecanismos para el tratamiento de sus conflictos y el Estado, aunque pretenda resolver de manera excluyente los que ha acogido mediante la ley, no puede atenderlos a todos. Bien porque el sistema judicial no alcanza a cubrirlos, bien porque hay conflictos en los que la comunidad dispone de sus propios mecanismos que son más legítimos o más eficaces. Si el Estado carece de capacidad para atender los conflictos y la comunidad no goza de mecanismos para atenderlos, factiblemente se pueden desatar dinámicas de fragmentación, de dispersión o de violencia.

6. *Ibidem*.

Por las razones expuestas, muchos conflictos, judicializables o no, tienen tratamiento a través de instituciones sociales como la familia, la escuela, la Iglesia, la organización o el gremio, cuando ellas tienen suficiente fuerza. No obstante las pretensiones estatales, ello ha sido permitido en la mayor parte de los casos. Del mismo modo, muchas comunidades como producto de la tradición y en no pocos casos de la marginalidad, han construido dispositivos sumamente reconocidos por ellas mismas, algunos de ellos altamente institucionalizados y que han sido tradicionalmente la forma legítima de resolver los conflictos de cualquier orden, tal como lo han experimentado las comunidades indígenas.

Pero durante largo tiempo la tolerancia en muchos países no significó reconocimiento, y por tanto la posición del Estado, aunque omisiva, ha restado legitimidad a mecanismos que desconoce. El decrecimiento en tal legitimidad trae como consecuencia una ampliación de la demanda estatal que tal aparato político no puede copar. Un círculo vicioso.

El reconocimiento de esta dinámica histórica ha ido determinando un cambio en la posición arrogante del Estado en cuanto al manejo de los conflictos por una más receptiva y cooperativa. Ello trae como consecuencia que se empiecen a desarrollar políticas de reconocimiento, de soporte y de promoción de estos mecanismos. Estas políticas afortunadamente dan un impulso notorio a estas figuras y las reposicionan en el contexto de sus propias comunidades, pero ello no significa que la justicia comunitaria sea una creación estatal pero, tampoco, que los agentes del Estado actúen de manera neutra. Hay, sin duda, una actuación direccionada desde ambos polos y hay unas resultan-

tes que merecen una extensa discusión que no es objeto de este trabajo.

Lo cierto es que no es posible alcanzar una cabal comprensión de los mecanismos de la justicia comunitaria si no se mira esta dinámica en ambas direcciones. Desde la perspectiva del Estado es relativamente más sencillo a partir de un análisis jurídico. Pero eso no nos exonera la responsabilidad académica de hacer los análisis que son pertinentes desde la perspectiva de las comunidades. Las experiencias de las comunidades indígenas son casos precisos y abordables que han de permitir un estudio sistemático sobre los mecanismos que nuestras comunidades han construido desde tiempos precolombinos para el manejo de los conflictos. De manera más difusa y quizás más compleja, en contextos campesinos y urbanos son recurrentes experiencias en las que se han desarrollado herramientas propias para el tratamiento de los conflictos que también reclaman su estudio.

Convendría que, desde las diferentes disciplinas de estudio de la sociedad, se hiciera un esfuerzo para recabar la enorme riqueza del conjunto social en el manejo de sus conflictos. No para observarla con la lente de la justicia estatal porque entonces necesariamente veremos los mecanismos extraestatales como formas precarias o incompletas. Pero tampoco con ánimo de encontrar en ellos sólo virtudes frente a las falencias y problemas que solemos reconocer al sistema judicial del Estado. Seguramente así, será posible construir propuestas que permitan compaginar los diferentes mecanismos de justicia, y el aparato de justicia estatal ponga sus ventajas a cooperar con las que se ofrecen desde los espacios más inmediatos de la sociedad.